

## AUTO No. 01771

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió requerimiento No. 0421 del 16 de Junio de 2011, donde se le solita a la propietaria del establecimiento **PUNTO NARANJA**, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, está registrado como **PUNTO NARANJA 1 A** con matrícula mercantil No. 1875211 del 02 de Marzo de 2009.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionado, practicó visita técnica el día 22 de Octubre de 2011, al establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A**, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la

### AUTO No. 01771

normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 02254 del 03 de Marzo de 2012, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según **DECRETO No. 399-15/12/2004** el establecimiento PUNTO NARANJA 1-A, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA. El establecimiento PUNTO NARANJA 1-A se encuentra situado en el primer piso de una edificación de 1 piso, tiene un área aproximada de 50 metros cuadrados. Colinda por sus costados con establecimientos de comercio. La carrera 104 frente al establecimiento presenta flujo vehicular bajo. En el sector predominan los establecimientos de comercio (bares, discotecas).

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 10. Zona receptora – parte interior del predio afectado por la fuente sonora – horario nocturno.**

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	Distancia aproximada de la fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES DB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq,AT	L90	Leqemisión	
Frente al predio generador	1.5	22:48	23:00	73,8	72.1	73,8	Fuente de generación funcionando normalmente

**Nota 1:** LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

El nivel de emisión para comparar con la norma es **73.8dB(A)**.

En el sitio de monitoreo no se presentan ruido de intromisión por lo tanto no se realiza corrección de ruido residual.

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

### **AUTO No. 01771**

De acuerdo con la Resolución 832 de 2000, se estableció la clasificación empresarial por impacto sonoro UCR (unidad de contaminación por ruido), el establecimiento "PUNTO NARANJA 1-A", está clasificado de la siguiente manera:

$$UCR = N - Leq(A)$$

$$UCR = 55 - 73.8 = - 18.8$$

*Clasificación de impacto por nivel de intensidad sonora de una fuente fija industrial*

Valor de la UCR, horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
3 - 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Se considera por lo anterior que el grado de significancia del aporte contaminante es **muy alto**.

## **8. ANALISIS AMBIENTAL**

La actividad económica de "PUNTO NARANJA 1-A", es bar con venta de bebidas alcohólicas. Los tipos de ruido generados son continuo e intermitente, generado por un equipo de sonidos con 2 columnas, mezclador y la algarabía de los asistentes, el ruido trasciende al exterior generando contaminación sonora en el sector y afectando los habitantes de las viviendas cercanas al establecimiento.

Con el fin de conocer el aporte de ruido generado por la actividad del establecimiento "PUNTO NARANJA 1-A", se realizó un monitoreo por un periodo de 15 minutos y se procedió de acuerdo con lo establecido Artículo 8, Capítulo II, de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

El establecimiento "PUNTO NARANJA 1-A" incumplió con el Acta de Requerimiento No. 0421 de la SCAAV de la Secretaría Distrital de Ambiente.

De acuerdo a la visita técnica realizada el día 22 de octubre de 2011, teniendo como fundamento la inspección ocular y los registros de las mediciones de ruido y fotográficos, reseñados en visita, se logró establecer que el establecimiento "PUNTO NARANJA 1-A" registró un nivel de inmisión de presión sonora, o aporte de las fuentes, ponderado A, **Legemisión: 73.8 dB(A)** por consiguiente, **incumple** en horario **nocturno** con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 del 07 de Abril del 2006 para un sector considerado como ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA, de acuerdo al uso del suelo reportado por SINU-POT de la Secretaría Distrital de Planeación.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

**Cumplimiento Normativo según uso del suelo del conjunto y predio receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 10 de resultados, se registraron niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T de **73.8dB(A)**, generados por las fuentes del establecimiento "PUNTO NARANJA 1-A" de conformidad con los parámetros de

### **AUTO No. 01771**

emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para **Sector B. Tranquilidad Ruido Moderado y subsector Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de presión sonora permisibles aceptados por la norma en el horario **nocturno** para una sector RESIDENCIAL.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02254 del 03 de Marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (equipo de sonido con dos columnas y mezclador), utilizada en el establecimiento denominado **PUNTO NARANJA 1 A**, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.8dB(A) en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, para una zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los

### **AUTO No. 01771**

mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **PUNTO NARANJA 1 A** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 1875211 del 02 de Marzo de 2009.

Que el requerimiento No.0421 del 16 de Junio de 2011 y el Acta de visita de seguimiento y control del 22 de Octubre de 2011, establecen que la propietaria del establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A**, es la señora **ARELIS DEL CARMEN PEREZ DAVILA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 60372875.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A** con matrícula mercantil No. 1875211 del 02 de Marzo de 2009, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, señora **ARELIS DEL CARMEN PEREZ DAVILA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 60372875, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A** con matrícula mercantil No. 1875211 del 02 de Marzo de 2009, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos

### **AUTO No. 01771**

permisibles de emisión de ruido, teniendo un  $Leq_{emisión}$  de 73.8dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A** con matrícula mercantil No. 1875211 del 02 de Marzo de 2009, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, señora **ARELIS DEL CARMEN PEREZ DAVILA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 60372875, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

## **AUTO No. 01771**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **ARELIS DEL CARMEN PEREZ DAVILA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 60372875, en calidad de propietaria del establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A** con matrícula mercantil No. 1875211 del 02 de Marzo de 2009, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ARELIS DEL CARMEN PEREZ DAVILA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 60372875, en calidad de propietaria del establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A** con matrícula mercantil No. 1875211 del 02 de Marzo de 2009, ubicado en la carrera 104 No. 140 - 35 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento **PUNTO NARANJA 1 A**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 01771**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013**



**Haipha Thricia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

08-2012-2248

**Elaboró:**

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/12/2012
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/01/2013
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/06/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/07/2013

**Aprobó:**

**AUTO No. 01771**

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 29/08/2013

EJECUCION: